

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/1116/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, seis de junio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/1116/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el número **020059022001172**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día siete de diciembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en nueve de diciembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día diez de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/1116/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

VII. MANIFESTACIONES DE LA PERSONA RECURRENTE. En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés la persona recurrente desahogó la vista, exhibiendo sus manifestaciones.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Reductores de Velocidad: Ayuntamiento de Tijuana . El día Jueves 9 de Junio 2022 se instalaron en la colonia Lomas Virreyes C.P 22244 reductores de velocidad en la vía pública por una compañía particular llamada MEGATRAFI TIJUANA B.C . Empresa ubicada en Buena Vista Chemizal 22415 Este hecho está sustentada en los anexos fotográficos. Se sabe que un particular no puede

poner topes reductores en la vía pública con solo desearlo puesto que estaría violando los estatutos de ayuntamiento.

1.- Pudiera por favor presentar cuales fueron los permisos que dio el Ayuntamiento a particulares para que estos reductores fueran puestos ?

2.- Cuál fue el estudio que realizó el ayuntamiento para que dichos reductores fueran colocados en esa parte en específico sin tomar en cuenta otras prioridades tales como escuelas, cruce de peatones en horas pico etc. ?
Los reductores fueron puestos en la Av.Lomas Virreyes sur y Ave.Lomas del florido frente al colegio Boston y están justamente a la entrada del fraccionamiento en Lomas Virreyes Tijuana B.C. y los vecinos fuimos avisados por la N1-ELIMINADO 1 los cuales ya tienen antecedentes de hacer y deshacer lo que se les venga en gana en el fraccionamiento todo esto para atender sus fines particulares." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"Se adjunta al presente la respuesta a su solicitud de información proporcionada por el (las) área (s) correspondiente (s)." (Sic).

[...]

La Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal a fin de dar respuesta a la solicitud que antecede, le informa lo siguiente:

En relación a:

1.- Pudiera por favor presentar cuales fueron los permisos que dio el Ayuntamiento a particulares para que estos reductores fueran puestos?

Derivado de la búsqueda en los archivos de esta Dirección, localizamos un oficio de Autorización de Topes (OFICIO SPR/670/2021), le comento que la solicitud fue ingresada por una persona física por lo cual, sobre el oficio de Autorización, al contener **Datos Personales** que deben ser protegidos, es que se le entregará una versión pública del documento; esto anterior de acuerdo los artículos 172 y 178 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California



2.- Cuál fue el estudio que realizó el ayuntamiento para que dichos reductores fueran colocados en esa parte en específico sin tomar en cuenta otras prioridades tales como escuelas, cruce de peatones en horas pico etc. ?

Relacionado a esta pregunta, se le informa que para llevar a cabo la solicitud de factibilidad para la construcción de dispositivos reductores de velocidad (Topes) en vía pública; se le requiere al peticionario una serie de requisitos así como el llenado de la solicitud; los cuales puede visualizar en la página oficial del Ayuntamiento de Tijuana a través del siguiente link de acceso digital:

<https://www.tijuana.gob.mx/tramite.aspx?tramite=129>

Dentro de los requisitos, así como los criterios de resolución **no se contemplan estudios**; sin embargo como bien se indica dentro del oficio de autorización SPR/670/2021; se autorizó con fundamento en los artículos de Ley mencionados en el mismo; **así como la inspección en campo**; esto lo puede leer dentro del segundo párrafo del oficio en mención, el cual podrá visualizar siguiendo los pasos que se indican a continuación:

Deberá acceder a través de la siguiente liga de acceso digital:

Liga Original:

https://drive.google.com/drive/folders/1DUWomx7_B8mfSouZHFqj6MfgNZGH4rlb?usp=sharing

Liga Corta:

<https://goo.su/6ii4Q6Z>

Nota: para acceder, deberá copiar la liga y pegarla o transcribirla en su buscador de internet (Google, Yahoo!, etc.); la liga le dará acceso a una carpeta DRIVE donde podrá visualizar y descargar la información en su formato PDF.

Por otra parte y con el ánimo de ser proactivos con el tema de su solicitud; le comento que el tema se pasara a la Subdirección de Proyectos de la D.O.I.U.M. para su valoración, así como **para que sea revisado el estado actual que guarda la vialidad con los topes autorizados**; esto en atención y buscando el bienestar de la comunidad.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Se esta interponiendo este recurso de inconformidad ante la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Ya que el funcionario menciona que la solicitud fue hecha por un particular y no está presentando dicha solicitud ni los costos que se pagaron por dicho trámite .

Tampoco esta presentando los croquis de la ubicación exacta donde señale con exactitud y de una forma clara la ubicación reductora de velocidad.

Y sumando a esto tampoco se esta presentando los criterios de resolución de los vecinos que estuvieron de acuerdo con la colocación de esos reductores esto esta sustentado en los mismos lineamientos del Ayuntamiento en los criterios de resolución donde gran parte de los vecinos (con cierto porcentaje de aprobación) debemos estar de acuerdo.

Tampoco se están presentando las opiniones técnicas y las inspecciones para asegurar que esos topes fueron puestos con los debidos criterios.

El hecho de la solicitud de esta información es evitar que estos 2 vecinos los cuales ya se les han encontrado varias irregularidades hagan lo que se les venga en gana en el fraccionamiento y que estas acciones sean cobijadas por el Ayuntamiento sin tener ninguna consecuencia. Cabe señalar que estos sujetos pusieron los topes justamente en la entrada a unas casetas de seguridad que se realizaron ilegalmente en la via publica y donde se pretendía privatizar el fraccionamiento cobrando a vecinos por entrar a nuestras casas.

Entonces le pedimos de la manera mas atenta que dichos documentos sean presentados con sus protecciones correspondientes ya que no estamos interesados en saber el nombre de la persona fisica o particular pero si los documentos de requerimientos iniciales para poder tener esta información clara, precisa y exhaustiva en los mismos términos que se preguntaron.

Entonces bajo este argumento queda claro que un particular o los particulares no puede andar haciendo lo que le venga en gana en el fraccionamiento y que presuntamente el Ayuntamiento a manera de coacción se preste a este tipo de violaciones..” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“[...]

d) Manifestaciones al recurso:

Esta Dirección lo considera **IMPROCEDENTE**; esto en base a lo establecido por el Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual en su fracción VII. Considera lo siguiente:

“Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Atendiendo a la normatividad antes mencionada, es que podemos hacer valer la improcedencia, toda vez que de la redacción de la solicitud de información folio 020059022001172, se puede observar que el solicitante **de manera puntual y precisa requiere dos cosas: PERMISOS y ESTUDIOS** relacionados a la instalación de reductores de velocidad en la entrada del fraccionamiento Lomas Virreyes, Tijuana, B.C., sin embargo en el recurso de revisión pide el ahora recurrente se le presenten los siguientes documentos: Solicitud hecha por el particular, costos pagados por tramite, croquis, criterios de resolución de vecinos, opiniones técnicas, entre otros, **ampliando así lo requerido en la solicitud inicial** y aparte haciendo valer como motivo de agravio que no se le hayan dado dichos documentos que en su solicitud no fueron requeridos.

En consecuencia, se puede percibir que el solicitante no aportó de inicio en su solicitud de información, el listado de documentos que manifiesta ahora en el recurso de revisión y que pretende hacer valer como motivos de impugnación.

En el mismo orden de ideas, se puede determinar que **NO SON APLICABLES** las causales previstas en las fracciones IV y XII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; ya que no se nos debe responsabilizar por no contestar lo que no se nos ha preguntado, o en el mismo orden de ideas por no aportar documentación que no se nos ha solicitado.

Así mismo, aprovechamos para confirmar la respuesta dada a dicha solicitud, porque en efecto, es información veraz y verificable que fue otorgada respetando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por último, nos ponemos a disposición del recurrente, recomendándole requerir ese listado adicional en una nueva solicitud de información para poderle dar el debido trámite.

Por lo cual, a usted MTR. CONRADO JESUS MACFARLAND VALENZUELA, Director De Transparencia de la Presidencia Municipal H. Ayuntamiento De Tijuana, Baja California, por su conducto atentamente solicite lo siguiente:

PRIMERO: Se nos tenga por presentada en tiempo y forma ante el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA la debida contestación con los argumentos vertidos dentro del cuerpo del presente informe.

SEGUNDO: Se confirme la IMPROCEDENCIA del recurso mediante lo previsto en el Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin otro asunto particular que exponer, reitero mi disponibilidad para atender conjuntamente todo asunto relacionado con la Dependencia a su Digno Cargo.



ATENTAMENTE:
DIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA
URBANA MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.


ING. MARCO ANTONIO CAMPOY ARCE
DIRECTOR



[...]

Por otro lado, la persona recurrente desahogó la vista a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, informando lo siguiente:

"De inicio se declaró la respuesta del sujeto obligado como La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta ya que existe una gran inconsistencia entre lo que los particulares hicieron al poner topes reductores y la normatividad que marca el Ayuntamiento.

Por citar un ejemplo:

El trámite marca vigencia 1 mes y la supuesta aprobación mal fundada fue:

Fecha de Autorización de Topes: 11-Junio-2021 y SPR-670-2021

*INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
Fecha en que se pusieron los topes: Jueves 9 de junio 2022 (un año después)
Eso sin contar que los topes fueron puestos a manera ventajosa, a modo y preferencial sin cumplir la norma que marca que deben de ser de cemento y estos son de rubber como lo marca la imagen. Cabe señalar que las casetas que se pusieron sin permisos y a forma de enajenación de vías públicas por particulares.*

*Fuente trámite para reductores de velocidad:
<https://www.tijuana.gob.mx/tramite.aspx?tramite=129>" (sic).*

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó los permisos que dio el Ayuntamiento de Tijuana a particulares para que los reductores de velocidad fueran puestos el día 09 de junio de 2022 en la colonia Lomas Virreyes por su parte, solicitó saber cuál fue el estudio que se realizó para que dichos reductores fueran colocados en el fraccionamiento Lomas Virreyes.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de su unidad administrativa Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, a través de la cual se exhibe la versión pública del oficio de autorización SPR/670/2021 a efecto de atender el planteamiento 1 de la solicitud y por otro lado, en relación con el planteamiento 2, informa que para llevar a cabo la solicitud de factibilidad para la construcción de dispositivos reductores de velocidad en vía pública, se le requiere al peticionario una serie de requisitos así como el llenado de la solicitud; para lo cual, el sujeto obligado informó pueden ser visualizados en la siguiente liga: <https://www.tijuana.gob.mx/tramite.aspx?tramite=129>.

En consecuencia, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de la información incompleta y la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta brindada por el sujeto obligado, argumentado que el sujeto obligado no exhibió la solicitud del peticionario para los permisos señalados así como tampoco, informó los costos que se pagaron por dicho trámite, aludiendo que tampoco se presentaron los croquis de la ubicación exacta, así como, los criterios de resolución de los vecinos que estuvieron de acuerdo con la colocación de los reductores o por su parte, las opiniones técnicas e inspecciones respectivas.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, sostuvo su respuesta primigenia, argumentando que los agravios hechos valer por la persona recurrente son improcedentes toda vez que se trata de una ampliación a los alcances de la solicitud de acceso; señalando que, la persona recurrente únicamente requirió de manera primigenia los permisos y estudios relacionados a la instalación de reductores de velocidad en la entrada del fraccionamiento Lomas Virreyes; sin embargo, a través de su agravio, la persona recurrente solicita que se le presenten diversos documentos, tales como, la solicitud hecha por el particular, costos pagados por el trámite, croquis, criterios de resolución de vecinos, opiniones técnicas sin haberlos solicitado en primer momento.

En ese sentido, se advierte que la litis materia del presente recurso de revisión versará en determinar sobre los alcances de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, en razón de su contenido.

En cuanto al primer punto de la solicitud de acceso a la información, se advierte que el sujeto obligado adjuntó la versión pública del oficio SPR-670-2021 relativa a la Autorización de Topes en el Fraccionamiento Lomas Virreyes, adjuntando a su vez el acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se aprueba la clasificación parcial de la información así como la versión pública y por su parte, del agravio expuesto por la persona recurrente se advierte que su motivo de inconformidad versa en relación a la respuesta del planteamiento 2) de su solicitud de acceso a la información, por lo que en lo que respecta la punto 1), resulta improcedente su estudio por quedar tácitamente consentida, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto." (Sic).

QUINTO. Por su parte, en lo que respecta al punto 2) de la solicitud de acceso a la información; el sujeto obligado destacó que la persona recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, por lo que los planteamientos novedosos no formarán parte del presente análisis.

En el presente caso no debe pasar desapercibido que la persona recurrente solicitó en este punto:

2.- Cuál fue el estudio que realizó el ayuntamiento para que dichos reductores fueran colocados en esa parte en específico sin tomar en cuenta otras prioridades tales como escuelas, cruce de peatones en horas pico etc.? Los reductores fueron puestos en la Av.Lomas Virreyes sur y Ave.Lomas del florido frente al colegio Boston y están justamente a la entrada del fraccionamiento en Lomas Virreyes Tijuana B.C. y los vecinos fuimos avisados por la N2-ELIMINADO 1 los cuales ya tienen antecedentes de hacer y deshacer lo que se les vanga en gana en el fraccionamiento todo esto para atender sus fines particulares." (sic)

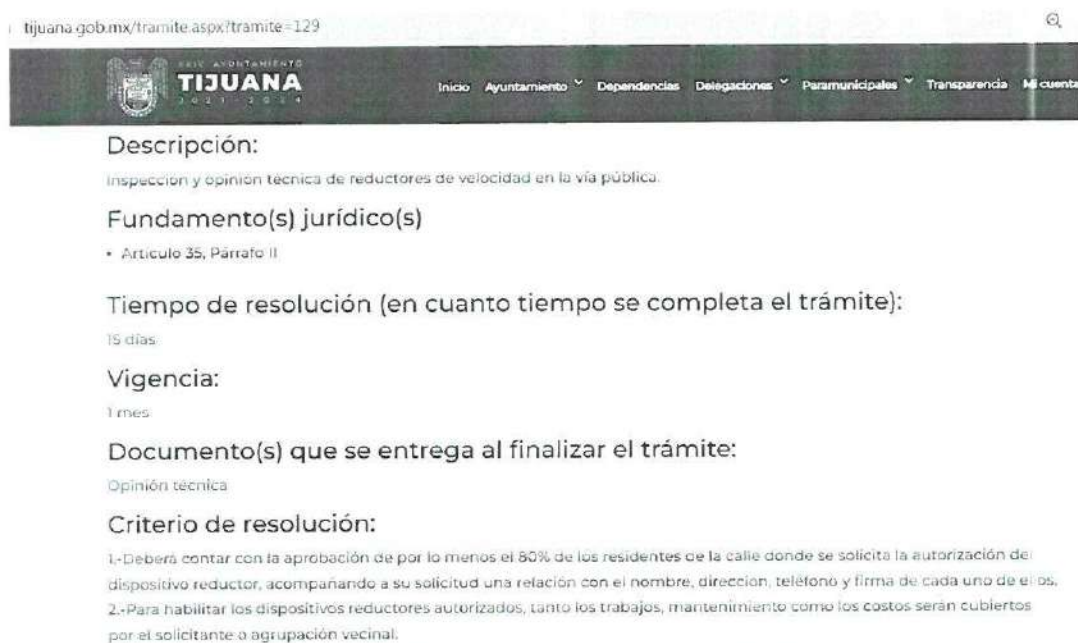
En atención a lo anterior, en su recurso de revisión la persona recurrente señaló como agravio el que el sujeto obligado **no exhibió la solicitud del peticionario para los permisos señalados así como tampoco, informó los costos que se pagaron por dicho trámite, aludiendo que tampoco se presentaron los croquis de la ubicación exacta, así como, los criterios de resolución de los vecinos que estuvieron de acuerdo con la colocación de los reductores y por su parte, las opiniones técnicas e inspecciones respectivas**, no obstante, la persona recurrente no solicitó dicha documentación en su solicitud de acceso a la información.

De lo señalado se advierte que la persona recurrente, amplió su solicitud a través de su recurso de revisión, pues requirió diversas documentales no señaladas de manera primigenia.

Resulta importante mencionar que, la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que las personas solicitantes amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues contraría los principios de imparcialidad procesal y celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a las personas solicitantes obtener información pública, cuantas veces lo soliciten en los medios de defensa.

Derivado de lo anterior, se concluye que la información adicional requerida a través del presente medio de defensa, constituye una ampliación a la solicitud de acceso a la información, por lo que los nuevos contenidos no pueden formar parte del presente estudio.

SEXTO. No obstante lo anterior, se advierte que, en el punto 2) de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, la persona recurrente solicitó saber cuál fue el estudio que realizó el Ayuntamiento de Tijuana para la colocación de los reductores de velocidad específicamente en la colonia Lomas Virreyes; por lo que, el sujeto obligado informó que se le requiere al peticionario de permiso una serie de requisitos así como el llenado de la solicitud, requisitos que se pueden consultar en el link adjunto por el sujeto obligado, que desprende lo siguiente:



tijuana.gob.mx/tramite.aspx?tramite=129

Inicio Ayuntamiento Dependencias Delegaciones Paramunicipales Transparencia Mi cuenta

Descripción:
Inspección y opinión técnica de reductores de velocidad en la vía pública.

Fundamento(s) jurídico(s)
• Artículo 35, Párrafo II

Tiempo de resolución (en cuanto tiempo se completa el trámite):
15 días

Vigencia:
1 mes

Documento(s) que se entrega al finalizar el trámite:
Opinión técnica

Criterio de resolución:
1.-Deberá contar con la aprobación de por lo menos el 50% de los residentes de la calle donde se solicita la autorización del dispositivo reductor, acompañando a su solicitud una relación con el nombre, dirección, teléfono y firma de cada uno de ellos.
2.-Para habilitar los dispositivos reductores autorizados, tanto los trabajos, mantenimiento como los costos serán cubiertos por el solicitante a agrupación vecinal.

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado informó a la persona recurrente la serie de requisitos solicitados para la expedición de permisos para la colocación de reductores de velocidad; no obstante, no debe pasar desapercibido que, la persona recurrente solicitó saber **cuál fue el estudio realizado** por el sujeto obligado en **el caso concreto** que alude en su solicitud, es decir, para la **colocación de reductores que se llevaron a cabo en la colonia Lomas Virreyes tal y como se señala específicamente en la solicitud**, por lo que, no se considera que el sujeto obligado atendió este punto de la solicitud conforme al principio de congruencia y exhaustividad que debe regir el actuar de toda autoridad, toda vez que el sujeto obligado se pronunció de manera genérica sin pronunciarse específicamente a lo específicamente solicitado por la persona recurrente.

Por otra parte, se advierte que la naturaleza de lo requerido en el punto 2 de la solicitud de acceso a la información, constituye una consulta dirigida al sujeto obligado, ***respecto a cuál fue el estudio que se realizó para la colocación de los reductores de velocidad en la colonia Lomas de Virreyes***, en ese sentido, de acuerdo con los diversos criterios expedidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el sujeto obligado **debió dar una interpretación que le otorgara una expresión documental a lo solicitado por la parte recurrente**, a efecto de

estar en aptitud de atender la solicitud de acceso a la información. Resulta oportuno, traer a colación los criterios SO/016/2017 y SO/028/2010 que a la letra señalan:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

De lo anterior se desprende que, aún y cuando la persona solicitante no identifique de forma precisa los documentos específicos que pudieran contener la información de su interés, pero su respuesta pudiese obrar en algún documento, en cumplimiento del principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, es posible interpretar la solicitud como una expresión documental, en ese sentido, para atender el requerimiento de la parte recurrente, el sujeto obligado debió pronunciarse sobre la información respectiva del punto 2 de la solicitud otorgándole la expresión documental.

Por lo anterior, el Órgano Garante, considera que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud de la parte recurrente, por lo que, se le instruye que, **otorgue una respuesta congruente y exhaustiva al punto 2 de la solicitud de acceso a la información, apegándose al criterio de expresión documental.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este

Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva el punto 2) de la solicitud de acceso a la información, apegándose al criterio de expresión documental, como se señala en el considerando sexto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva el punto 2) de la solicitud de acceso a la información, apegándose al criterio de expresión documental, como se señala en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo**

anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

**Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."